

Título: Reexplorando los vínculos entre consumo y ambiente a partir del paradigma ecocéntrico

Autor: Lorenzetti, Pablo

Publicado en: RDAmb 60, 12/12/2019, 57

Cita Online: AR/DOC/2563/2019

Sumario: I. Introducción.— II. Reglas de compatibilización entre derechos del consumidor y tutela del ambiente.— III. El principio de acceso al consumo sostenible: In dubio pro consumidor versus in dubio pro natura.— IV. Promoción del consumo sostenible a través de información y publicidad.— V. Función ambiental de los contratos de consumo.— VI. "Límites a los límites a los derechos fundamentales".— VII. Colofón.

(*)

"La mayoría de la gente vive hoy siendo capaz de cumplir con éxito el ideal capitalista-consumista. La nueva ética promete el paraíso a condición de que los ricos sigan siendo avariciosos y pasen su tiempo haciendo más dinero, y que las masas den rienda suelta a sus anhelos y pasiones y compren cada vez más. Esta es la primera religión en la historia cuyos seguidores hacen realmente lo que se les pide que hagan. ¿Y cómo sabemos que realmente obtendremos el paraíso a cambio? Porque lo hemos visto en la televisión". HARARI, Yuval Noah, "De animales a dioses. Breve historia de la humanidad" [\(1\)](#)

I. Introducción

Las relaciones entre las actividades productivas y de consumo —por un lado— y la preservación del ambiente y los bienes comunes —por otro— son innumerables y se manifiestan en el campo social, en el económico y también en el jurídico.

En lo que hace a nuestra disciplina, la temática ha sido extensa y profundamente estudiada por la doctrina desde diferentes ópticas [\(2\)](#).

Los siguientes sucesos —entre algunos otros— que se han producido con una mayor o menor cercanía temporal a la redacción de este trabajo nos han generado la inquietud de volver sobre la temática del consumo y la producción sostenibles a los efectos de revisarla conforme determinadas reglas, principios y valores que emanan de los paradigmas actuales.

En primer lugar, pese a los esfuerzos que desde el Derecho Ambiental y desde el Derecho de las Relaciones de Consumo se promueven constantemente para intensificar sus respectivos ámbitos de tutela, lo cierto es que los datos fácticos actuales y las previsiones futuras indican que tanto los bienes comunes como los derechos de los consumidores continúan siendo lesionados y en grados cada vez mayores y más complejos.

La necesidad de abordar los conflictos que derivan del modelo actual de consumo que rige en nuestras sociedades ha sido advertida incluso por el Papa Francisco en la Encíclica Laudato Sí, al resaltar por ejemplo que "El ritmo de consumo, de desperdicio y de alteración del medio ambiente ha superado las posibilidades del planeta, de tal manera que el estilo de vida actual, por ser insostenible, solo puede terminar en catástrofes, como de hecho ya está ocurriendo periódicamente en diversas regiones. La atenuación de los efectos del actual desequilibrio depende de lo que hagamos ahora mismo, sobre todo si pensamos en la responsabilidad que nos atribuirán los que deberán soportar las peores consecuencias" [\(3\)](#).

La realidad es entonces la que interpela a los operadores del Derecho para continuar en la búsqueda de soluciones que generen efectos concretos en los destinatarios de las construcciones jurídicas.

En segundo lugar, desde la óptica ambiental asistimos a una cada vez más intensa recepción y promoción del paradigma ecocéntrico o sistémico, lo cual indudablemente impacta también en las relaciones de consumo.

Esta visión cuenta con una fuerte acogida en la mayoría de los foros globales en los cuales se tratan cuestiones socioambientales. Solo a modo de ejemplo: Declaración sobre justicia, gobernanza y derecho para la sostenibilidad ambiental presentada a la Conferencia Río+20 (Río de Janeiro, 2012); Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. Elaborada en el marco del Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN (Río de Janeiro, 2016); Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica. Elaborada en el marco de la Conferencia de Jueces y Fiscales sobre Justicia Hídrica en el 8º Foro Mundial del Agua (Brasilia, 2018); Declaración sobre Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sostenible. Elaborada en el marco de la IXX Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana (Quito, 2018); Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, 2018).

Paralelamente, este paradigma está siendo cada vez más receptado por la jurisprudencia de importantes tribunales de la región. También a título meramente enunciativo: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Opinión Consultiva 23/17 sobre Medioambiente y Derechos Humanos. 15/11/2017; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622/16; "Río Atrato". 10/11/2016; Corte Suprema de Justicia de Colombia; Sala de Casación Civil. Sentencia 4360-2018; "Cambio Climático / Derechos de la Amazonía". 05/04/2018; Suprema Corte de Justicia de México. Amparo de Revisión nro. 307/2016; "Laguna del Carpintero". 14/11/2018; Superior Tribunal de Justicia de Brasil. REsp 1307026 / BA; Recurso Especial 2012/0013755-1 (Relator: Ministro Herman Benjamin). 17/11/2015.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha aportado también lo suyo en este marco de análisis, sosteniendo con claridad meridiana que "[l]a Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho" (4).

Por lo tanto, existe consenso tanto a nivel regional como global en cuanto a que no es posible predicar la existencia de un Estado de Derecho sin que dentro de dicho concepto se introduzca la variable ambiental.

Todas las políticas públicas, incluidas las dedicadas a promover la protección de los consumidores, necesariamente deben promover la incorporación de la tutela de los bienes comunes.

En tercer lugar, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado tres precedentes de notable trascendencia para el objeto del presente trabajo.

Nos referimos, por un lado, a una causa en la cual de modo expreso razona el tribunal acerca de la compatibilización entre derechos individuales y colectivos que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, referenciando también las cuestiones vinculadas al consumo y la producción sustentables establecidas en los Objetivos del Desarrollo Sostenible (5).

Por otro lado, en una sentencia aún más cercana en el tiempo se reflexiona y decide sobre una problemática íntimamente relacionada tanto a la tutela del ambiente como a la protección de los derechos de los consumidores: la prestación de servicios de telefonía celular mediante antenas que emanan radiaciones no ionizantes (6).

Más allá de las cuestiones de competencia legislativa debatidas en la causa y que han sido definitorias para su resolución, existen en este caso referencias directas al complejo balance que debe establecerse entre los derechos que ostentan los usuarios de servicios de telefonía móvil y la protección del ambiente y la salud de los habitantes.

Por último, dictó el tribunal una sentencia mediante la cual receptó uno de los nuevos principios basilares para la cuestión ambiental que se han debatido y elaborado en los foros globales los últimos años: el *in dubio pro natura* (7).

Esta noción ostenta un impacto evidente en el objeto de estudio del presente texto, el cual explicaremos en el título pertinente.

En cuarto y último lugar, motiva también las breves reflexiones que esbozamos en este trabajo el texto del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor (en adelante, "ALDC") presentado por ante el Congreso de la Nación en diciembre de 2018 en el marco del Programa "Justicia 2020" (8).

Este documento, elaborado por una comisión integrada por prestigiosas profesoras y profesores de Derecho, contiene interesantes e innovadoras referencias relativas a la intersección entre la tutela de los consumidores y del ambiente que señalaremos en cada uno de los acápites que siguen.

Con base en todo este bagaje de grandes directrices es que aportaremos a continuación algunas ideas sobre las relaciones e hipótesis de conflicto entre el Derecho del Consumidor y el Derecho Ambiental.

Luego abordaremos ciertos caracteres de la noción de consumo sustentable y, de modo particular, exploraremos algunos de sus efectos: los relativos a la información y publicidad —por un lado— y los referentes a la función ambiental de los contratos de consumo —por el otro—.

Dedicaremos finalmente unas reflexiones sobre aquello que denominamos "límites a los límites a los derechos fundamentales", con el objeto de colocar en el centro de debate cuál debería ser el alcance de las restricciones de derechos individuales que el campo legal aporta en el camino a la tutela de prerrogativas que considera prioritarias.

II. Reglas de compatibilización entre derechos del consumidor y tutela del ambiente

Las normas del Código Civil y Comercial más estudiadas por la doctrina ambientalista han sido las contenidas en los arts. 14, 240 y 241 (9).

Estos dispositivos ostentan una gran relevancia para el derecho privado constitucionalizado argentino ya que

redundan en una modificación copernicana en la interpretación y resolución de conflictos jurídicos.

Se le asigna de este modo una trascendencia central a los bienes comunes, sujetando el ejercicio de todos los derechos fundamentales a la observancia y tutela de lo colectivo.

Por lo tanto, rige una regla de precedencia de los derechos fundamentales ambientales por sobre los individuales, en aquellos casos en que tales prerrogativas entren en conflicto.

Pensemos que el Código Civil y Comercial regula una grandísima cantidad de relaciones y situaciones jurídicas: desde el comienzo hasta la finalización de la existencia de la persona humana, pasando por sus derechos personalísimos, sus vínculos familiares, su actividad contractual y comercial, las relaciones de consumo, los derechos reales y hasta en las reglas de derecho internacional privado.

Todo ello —conforme los artículos 14, 240 y 241— debe ajustarse a los parámetros emanados de la sostenibilidad y de la preservación de los bienes colectivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado esta postura, sosteniendo que "Existe una prelación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos".

"Varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales" (10).

Se destaca a través de la normativa y del precedente citado el carácter expansivo e invasivo del Derecho Ambiental, que en el caso argentino se halla también expresamente positivizado en el art. 41 de la CN y 3º, 4º, 5º y concordantes de la Ley General del Ambiente 25.675.

Por su parte, y al ratificar la constitucionalidad de la Ley de Glaciares (11), la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha expresado acerca de la armonización entre derechos fundamentales que ordenan las previsiones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Se lee en la sentencia que "[f]rente a las previsiones de la Ley de Glaciares que apuntan a proteger derechos de incidencia colectiva —y de un carácter especialmente novedoso—, los jueces deben ponderar que las personas físicas y jurídicas pueden ciertamente ser titulares de derechos subjetivos que integran el concepto constitucional de propiedad, amparados en los términos y con la extensión que les reconoce el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Tribunal.

"Mas también deben considerar que ese derecho individual debe ser armonizado con los derechos de incidencia colectiva (arts. 14 y 240 del Cód. Civ. y Com. de la Nación) para asegurar que el ejercicio de la industria lícita sea sustentable (arts. 1º, 2º y 4º de la Ley General del Ambiente 25.675). Todo ello en consideración de los objetivos generales de bien común, como aquel que la comunidad internacional ha trazado para garantizar 'modalidades de consumo y producción sostenibles' en la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible aprobado por la Organización de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015".

Es importante la última parte de esta cita para nuestro trabajo debido a que relaciona de modo directo la compatibilización entre derechos regulada por el Código Civil y Comercial con las nociones de consumo y producción sostenibles.

El número 12 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible que cita la Corte persigue hacer más y mejores cosas con menos recursos. Se trata de crear ganancias netas de las actividades económicas mediante la reducción de la utilización de los recursos, la degradación y la contaminación, logrando al mismo tiempo una mejor calidad de vida.

Promueve igualmente la adopción de un enfoque sistémico y la cooperación entre los participantes de la cadena de suministro, desde el productor hasta el consumidor final; intentando, asimismo, sensibilizar a los consumidores mediante la educación sobre los modos de vida sostenibles, facilitándoles información adecuada a través del etiquetado y las normas de uso, entre otros.

El objetivo no persigue consumir menos de lo necesario y someter así a las clases o a los países más débiles sino, por el contrario, trabajar fuertemente en el modo en que las sociedades consumen y producen, introduciendo la variable ambiental en tales procesos.

Se deriva de esta postura una idea que podría resultar llamativa en el campo del Derecho de las Relaciones de Consumo, cual es el de la posibilidad de asignarle ya no solo derechos sino también obligaciones y deberes a los consumidores y usuarios.

Si bien el microsistema regulatorio de las relaciones de consumo coloca su atención en otorgar derechos y beneficios a los consumidores con el objeto de disminuir las desigualdades estructurales en las cuales los coloca el mercado frente a los proveedores de bienes y servicios; emerge a la par de esta racionalidad el ambiente concebido como un ente vulnerable que reclama también a todos los ciudadanos acciones de conservación y tutela.

Ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación el doble carácter de derecho y deber que ostenta la preservación del bien colectivo, exponiendo que "La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras" (12).

En este marco de análisis, luce como sumamente interesante y procedente la introducción del principio precautorio dentro del microsistema regulatorio de las relaciones de consumo que formula el ALDC en su art. 5.9: "El Estado y los proveedores deben actuar precautoriamente en las situaciones de controversia científica probada, y en general, frente a la incertidumbre científica fundada respecto de la existencia de una amenaza derivada de un bien o servicio, adoptando las medidas eficaces para evitar el daño a los consumidores".

La racionalidad precautoria en nuestro ordenamiento jurídico excede el campo estrictamente ambiental e impacta en un sinnúmero de situaciones en las cuales ostenta un rol significativo la controversia científica.

En el Derecho de las Relaciones del Consumo, este principio marcará su impronta en una gran variedad de hipótesis: ampliación de las fronteras del deber de seguridad; evaluación de riesgo sinérgico, de largo plazo, contextual; valoración del "riesgo social aceptable" a la hora de la toma de decisiones políticas sobre ambiente, seguridad y salud de los consumidores; inversión de la carga de la prueba; reinterpretación de los presupuestos de la responsabilidad civil y sus eximentes; entre otros (13).

En definitiva, la compatibilización entre los derechos vinculados a la producción y al consumo con las prerrogativas tuitivas de los bienes comunes conduce indefectiblemente a la noción de consumo sostenible.

III. El principio de acceso al consumo sostenible: In dubio pro consumidor versus in dubio pro natura

El art. 1094 del Cód. Civ. y Com. establece que "[l]as normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable".

A su vez, el art. 5.5 del ALDC refuerza esta noción en los siguientes términos:

"Principio de consumo sustentable. El sistema de protección del consumidor, de conformidad con el Derecho Internacional Ambiental y las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, impulsa la protección ambiental y en particular el consumo y la producción sustentables, en función de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Para ello, entre otras medidas, favorece la minimización del uso de materias primas y energías no renovables, así como la generación de la menor cantidad de residuos y el aumento del uso de energías o materias primas renovables o producto de reciclaje".

La noción de consumo sustentable cumple con la misma premisa constitucional del desarrollo sostenible: permitir la satisfacción de las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Supone, por un lado, una producción sostenible y, por el otro, un consumidor educado e informado respecto al bien o servicio que utiliza y el impacto que la generación y desecho del mismo produce en el medio ambiente.

En este contexto, el consumo sostenible se presenta como una expresión de la función ambiental en el ejercicio de los derechos fundamentales ya que, al fin y al cabo, el acto de consumir no deja de configurar el ejercicio de un derecho individual que, como tal, debe también observar los parámetros tuitivos que emergen del Estado de Derecho Ambiental.

Aporta la jurisprudencia que "[l]os derechos individuales tienen una función ambiental. El derecho de dominio encuentra una limitación en la tutela del ambiente, ya que no es sustentable la permanencia de un modelo dominial que no lo tenga en cuenta. También el consumo debe ser adecuado a paradigmas sustentables en materia ambiental. Se basa en una concepción 'holística', es decir que todo tiene una interrelación que debe ser respetada, tanto en la naturaleza, como en el Derecho mismo" (14).

El camino hacia el desarrollo sostenible no es solo exigible a las empresas o a los Estados Nacionales, sino que su tránsito deberá también ser recorrido de manera responsable por cada una de las personas humanas al desarrollar a diario su rol de consumidores.

Por lo tanto, a la hora de aplicar e interpretar las normas que regulan las relaciones consumeriles se debe dar protección al derecho individual de acceso al consumo, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra limitado

por la protección del medioambiente y del resto de los bienes comunes.

De este modo, a la par de las directrices que ordenan resolver las controversias interpretativas de la manera más favorables al consumidor, rigen aquellas otras que disponen obrar in dubio pro natura.

Frente a un hipotético conflicto entre ambos principios, por imperio de lo normado por los arts. 14, 240 y 1094 del Cód. Civ. y Com. debería prevalecer aquella solución que tutele en mejor y mayor medida los bienes colectivos ambientales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación receptó este principio en un precedente reciente mediante el cual dejó sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que había rechazado la acción de amparo interpuesta por un vecino de la Ciudad de Gualeguaychú con el objeto de que cesen las obras y se reparen los perjuicios ambientales producidos por la construcción de un proyecto inmobiliario en la ribera del Río Gualeguaychú, en una zona de humedales declarada área natural protegida (15).

Destacó el tribunal que constaba en la causa que se había producido una alteración negativa del ambiente —aún antes de la aprobación del estudio de impacto ambiental—; enfatizando en la necesidad del cuidado de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales.

Se lee en la resolución que "los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que 'en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos' (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza —UICN—, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

"Especialmente el principio in dubio pro aqua, consistente con el principio in dubio pro natura, que, en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua, 'Brasilia Declaration of Judges on Water Justice', Brasilia, 21 de marzo de 2018)".

Esta construcción jurídica expone a los operadores del campo legal a nuevos problemas a resolver en el marco de la teoría de la argumentación.

Hasta el momento, las reglas tendientes a favorecer a los sujetos más débiles de las relaciones jurídicas fueron interpretadas y aplicadas sin ningún tipo de dudas y de modo enfático y razonable.

Es así que en cualquier hipótesis de conflicto se impone resolver in dubio pro debilis, in dubio pro trabajador o in dubio pro consumidor, según el caso de que se trate.

Sin embargo, emerge a partir del concepto de consumo sustentable este nuevo mecanismo de interpretación y aplicación normativa: in dubio pro naturaleza.

Es cierto que esta premisa contribuirá generalmente a definir problemas que enfrentan a los bienes comunes con actividades o proyectos promovidos por personas físicas y jurídicas contaminantes.

Pero también operará el in dubio pro natura en supuestos en los cuales la colisión o la "competencia" entre derechos se evidencie frente a otros sujetos que el ordenamiento jurídico considera igualmente vulnerables.

Esta circunstancia, reiteramos, es sumamente novedosa e indicará ponderar en cada hipótesis concreta los derechos de ambos sujetos que el ordenamiento jurídico considera "débiles"; intentando satisfacerlos en la mayor medida posible y sin aniquilar unos por sobre otros.

Es dable señalar también que bajo esta concepción adquiere carta de ciudadanía en el microsistema protectorio de los consumidores el principio de intergeneracionalidad, propio de la normativa ambiental.

Se impone en esta línea el testeo "atemporalmente convincente" (16) de cualquier tipo de decisión —sea pública o privada— que pueda afectar directa o indirectamente los bienes comunes en el marco de una relación de consumo.

Detectamos entonces una variada protección que emana del consumo sostenible: los propios consumidores individual o colectivamente afectados de rebote por daños al medioambiente, los expuestos a la relación de consumo, las generaciones futuras y, por supuesto, los bienes colectivos en sí mismos.

Esto último nos conduce al cambio paradigmático en el cual está inmerso nuestro sistema jurídico y que hemos adelantado en este trabajo ya desde su título: el tránsito desde una concepción antropocéntrica hacia una sistémica o geocéntrica.

Tal circunstancia ha sido claramente explicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver un conflicto interprovincial motivado en el desvío de un río (17).

Se lee en la sentencia que "[l]a regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado. Esta visión, que en gran medida está presente en el conflicto resuelto mediante la sentencia de 1987, ha cambiado sustancialmente en los últimos años. El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente.

"El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal, como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario".

También la jurisprudencia regional receptó estas ideas, señalando por ejemplo la Suprema Corte de Justicia de México (18) que "[e]l reconocimiento de este derecho humano obliga a entender que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios, sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente.

"De ahí que el ámbito de tutela de este derecho humano busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos; con otras palabras, este derecho no solo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma".

Emanan de este paradigma dos conceptos que son muy característicos también del Derecho del Consumo: la vulnerabilidad e hipervulnerabilidad.

Desde la óptica medioambiental —inclusive asignando algunos precedentes el carácter de sujeto de derecho a ciertos microbios— se considera al ambiente como un ente vulnerable al cual se le debe dispensar una protección especial.

Es este el motivo basilar que sustenta toda la normativa microsistémica protectoria de los bienes comunes y también el fundamento de la concepción ecocéntrica o sistémica que pregonamos.

El paradigma del desarrollo y del consumo sostenibles que hasta aquí exploramos produce innumerables consecuencias concretas en las reglas, valores, principios e instrumentos jurídicos que regula nuestro ordenamiento. Analizaremos dos de ellas en los títulos que siguen.

IV. Promoción del consumo sostenible a través de información y publicidad

Los medios de comunicación masiva crean necesidades en las personas y tienden a incentivar el consumo desmedido.

Se ha advertido que "el consumismo nos dice que para ser felices hemos de consumir tantos productos y servicios como sea posible. Si sentimos que nos falta algo o que algo no va bien del todo, entonces probablemente necesitemos comprar un producto (un automóvil, nuevos vestidos, comida ecológica) o un servicio (llevar una casa, terapia relacional, clases de yoga). Cada anuncio de televisión es otra pequeña leyenda acerca de cómo consumir determinado producto o servicio hará nuestra vida mejor" (19).

Las regulaciones jurídicas en este punto deben fomentar la responsabilidad socioambiental de las empresas para que, a través de la información y de la publicidad que suministran, generen que los consumidores se interesen en que los productos que adquieren no deterioren el ambiente en sus procesos de elaboración, comercialización y disposición final.

Con base en los requisitos relativos a la información y seguridad de los bienes y servicios que se comercializan establecidos por los arts. 1100, 1101 y ccds. del Cód. Civ. y Com. y 4º, 5º y ccds. de la ley 24.240, se promueve colocar al alcance del consumidor datos que pueden ser relevantes a la hora de decidir de modo ecológicamente amigable.

Para el caso en que se obre en sentido contrario a estas previsiones, podrá exigirse compulsivamente la información respectiva y también tildar de abusiva a toda aquella publicidad que tienda a generar patrones insostenibles de consumo.

En lo relativo a los deberes a cargo del Estado, el ALDC establece en su art. 10.2 que "[l]a información debida comprende la información ambiental de concesiones, contratos, autorizaciones previas que hayan sido

otorgadas por el Estado nacional, las provincias o municipios y comunas, así como la información sobre la cualidad ambiental de los bienes y servicios, sus efectos en la salud humana, promoviendo de esta manera patrones de producción y consumo sustentables".

De modo similar, el ALDC demanda de los sujetos de carácter privado en su art. 12 que "En el decurso de la relación de consumo los proveedores están obligados a suministrar al consumidor información clara, precisa, completa, veraz y comprensible respecto de las características esenciales de los bienes y servicios que ofertan o proveen, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante en razón de su naturaleza y particularidades. Esta obligación comprende todas las informaciones sobre riesgos, incertidumbres y cuestiones ambientales establecidas en el art. 11 en tanto fueren pertinentes".

Se ha sostenido que la información ambiental dirigida a los consumidores debería contener, a título enunciativo, "a) datos sobre el cumplimiento de normas ambientales, b) los procedimientos de fabricación, c) la cantidad de recursos naturales y energías empleados, la fuente de tales recursos, si las mismas son renovables o han sido reciclados, d) el impacto en la salud y en el medio ambiente, e) el costo de recursos que tiene la utilización regular del producto, y finalmente f) sus modos de disposición pos consumo, que incluyen la posibilidad de reciclado o de neutralización cuando lo primero no sea viable, en particular en el caso de determinados productos potencialmente perjudiciales para el medio y la salud" (20).

Claro está que no basta con colocar a disposición del usuario o consumidor todos estos datos, sino que también se demanda del Estado y de los proveedores privados la instrumentación de mecanismos de concientización dirigidos a la efectiva incorporación de tales conceptos y a la introducción de patrones sostenibles de consumo.

Ello así, por cuanto los incentivos para adoptar este tipo de conductas que en ocasiones demandan razonamientos de carácter altruista son usualmente escasos y poco percibidos por los particulares.

Los procesos de decisión individual que desarrollamos diariamente al introducirnos en cualquier tipo de relación de consumo están más ligados a lo instintivo que a lo racional y, por ello, seleccionamos usualmente aquello que nos otorga un beneficio más palpable, inmediato y conveniente en términos económicos.

Estos parámetros no suelen ir de la mano con la preservación del ambiente en gran cantidad de hipótesis.

Resultará entonces un derivado de los principios de responsabilidad socioambiental empresaria el hecho de que los proveedores asistan al consumidor en la internalización de la información ambiental disponible en el mercado, persiguiendo incluso evitar que incurran en errores relativos a ciertas etiquetas o parámetros ecológicos que pueden no ser tales (21).

Será trascendente alertar al consumidor no solo de las grandes catástrofes o perjuicios genéricos que su conducta pueda ocasionar dentro de varios años o en zonas alejadas de su residencia.

Por el contrario, suelen ser más eficaces en términos de fomento de conductas responsables aquellas menciones ligadas a las dificultades concretas y cercanas que puedan sufrir las personas en sus bienes y en su entorno más cercano.

Un problema importante derivado de los vínculos de consumo que puede ser afrontado mediante un adecuado sistema de información ambiental es el de la obsolescencia programada.

Los bienes rápidamente se vuelven obsoletos y a veces es el mismo productor el que fija su vida útil (22). La obsolescencia también es provocada por las modas y por la presión que siente el consumidor de adquirir "lo último", sin importar que lo que ya tenga en su poder esté en perfecto estado.

Se ha sostenido con acierto en este punto que "[u]n deber que tiende de manera directa a evitar la obsolescencia anticipada de bienes que aún tienen vida útil, o admiten reparación o reciclado, es el que se impone a los proveedores de asegurar la provisión de repuestos y de servicio técnico. Esta obligación, como garantía, viene impuesta por el art. 12 de la ley 24.240, y exige ahora ser resignificado desde la óptica de la sustentabilidad ambiental de los bienes" (23).

En lo que hace a la publicidad, la noción del consumo sostenible ostentará una doble función: por un lado, incentivará la introducción de contenidos "ecológicos" en los mensajes que por cualquier medio se destinen a los consumidores, mientras que por otro lado derivará en la ilicitud de cualquier tipo de aviso que directa o indirectamente resulte nocivo para los bienes comunes.

En términos similares a los consagrados por el art. 37 inc. 2º del Código de Defensa del Consumidor Brasileño, el art. 45 del ALDC dispone: "Sin perjuicio de lo establecido en el art. 1101 inc. c) del Cód. Civ. y Com., se consideran abusivas aquellas publicidades que atenten contra el derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes, la identidad de género y las que afecten de cualquier modo los bienes ambientales o

culturales".

En la misma sintonía, el art. 81 inc. i) de la ley 26.522 de servicios de comunicación audiovisual establece que "[l]os avisos publicitarios no importarán discriminaciones de raza, etnia, género, orientación sexual, ideológicos, socioeconómicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas, no inducirán a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes".

En conclusión, ratificamos que los contenidos de la información y de la publicidad que se suministra a los consumidores y usuarios deben incluir contenidos ambientales y promover el consumo sostenible.

V. Función ambiental de los contratos de consumo

Hemos propiciado en otros trabajos el reconocimiento en nuestro derecho positivo de la función ambiental del contrato (24).

Ampliamos aquí mencionando que en el plano teórico el concepto de función ambiental opera como basamento de sustanciales categorías jurídicas en la materia tales como los bienes comunes, las generaciones futuras como sujetos protegidos, los principios de Derecho Ambiental, los instrumentos de gestión, determinadas reglas de los procesos administrativos y judiciales, entre otros (25).

Respetando por supuesto los márgenes de autorregulación, se pretende mediante estos mecanismos alcanzar la tutela de todo aquello que resulta en principio externo o ajeno al pacto y que tiene que ver con la dimensión colectiva o común de los bienes, priorizando la directriz constitucional de la solidaridad social e intergeneracional (26).

En lo que hace a nuestro ordenamiento jurídico, recordamos lo señalado en los Fundamentos del Anteproyecto de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y Comercial argentinos acerca del debate sobre la conveniencia o inconveniencia de incluir una norma similar a la contenida en el art. 421 del Código Brasileño: "La libertad de contratar será ejercida dentro de los límites de la función social del contrato".

Se alega en dicho documento que también hay que considerar que la función no es solo social, sino que existe otro aspecto más nuevo que es la función "ambiental"; la cual es transversal a todos los contratos porque se aplica tanto a las empresas como a los consumidores y permite al Juez moderar la colisión entre el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, como el ambiente.

Por lo tanto, en el derecho argentino se acepta la noción de "función socioambiental" de los contratos —aunque no se ha positivizado una fórmula expresa—, entendiendo que resulta suficiente para englobar estas ideas con los institutos de la buena fe y la prohibición de ejercicio abusivo de los derechos.

Así, en todo acuerdo de partes que pueda afectar derechos fundamentales protegidos por normativa imperativa o de orden público deberán tenerse presentes las limitaciones previstas por el ordenamiento jurídico; lo cual desplaza a la autonomía privada como única fuente creadora de derecho contractual (27).

En el ámbito de las relaciones de consumo, la función ambiental permite a la autoridad administrativa o al poder judicial —a pedido de parte o de oficio— revisar e intervenir en aquellos contratos mediante los cuales directa o indirectamente se lesionen bienes ambientales, a los fines de integrar, modificar o suprimir cláusulas y adaptar el negocio a las exigencias del principio de sustentabilidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en este punto que "[e]s legítima la declaración de nulidad de una cláusula contractual cuando se demuestre con evidencia clara y concreta que esta se opone al ordenamiento ambiental que es de orden público, pero no cabe hacerlo respecto de una intención que indica que un acto puede o no llevarse a cabo" (28).

Es relevante el campo de actuación de la función ambiental en este punto porque generalmente las razones por las cuales no se introduce la variable colectiva en los pactos responden a cuestiones de índole económica.

Es menos costoso contaminar que adoptar mecanismos de tutela inhibitoria.

La función ambiental posee entonces una gran aplicación práctica, por ejemplo, en contratos de financiamiento de grandes obras, de construcción de fábricas, de investigación, de diseño de productos y nuevas tecnologías, contratos sobre bienes culturales o del patrimonio histórico y también, por supuesto, en contratos de consumo (29).

En relación con las conductas positivas que se reclaman a los contratantes (en el caso de las relaciones de consumo estos deberes estarán generalmente en cabeza de los proveedores de bienes y servicios), se trata de medidas específicas a incluir en los pactos en relación con prevenir, precaver, recomponer y reparar cualquier forma de degradación del ambiente que pueda generarse a través del ejercicio de la autonomía privada.

Se tratará en estos casos de típicos deberes de prestación (30).

La inclusión de cláusulas ambientales en los contratos tiene el doble objeto de, por un lado, prevenir y evitar riesgos que puedan afectar a los bienes comunes y, por otro lado, contribuir al desarrollo sostenible a través de la ejecución de los pactos.

Esto presupone una toma de conciencia por parte de los contratantes en razón de que la materialización de este tipo de cláusulas tenderá a reducir su responsabilidad administrativa, civil o penal por la posible generación de daños a los bienes colectivos y, por consiguiente, a la sociedad toda.

En el campo del derecho del consumo, la función ambiental del contrato resultará también un parámetro sumamente útil a los efectos de determinar la abusividad de ciertas cláusulas incompatibles con la preservación de los bienes comunes.

El ALDC, en su art. 47 inc. 8º, califica como abusivas a aquellas cláusulas contractuales que "Infrinjan o posibiliten la violación de reglas y principios que protegen la identidad de género, o los bienes ambientales o culturales".

En virtud entonces de este orden público ambiental, y en ejercicio de las prerrogativas que les otorga tanto la normativa sistémica contenida en el Cód. Civ. y Com. como la microsistémica de la ley 24.240, los jueces cuentan con amplias facultades para testear —aún de oficio— la "sostenibilidad" de cualquier tipo de cláusula que se inserte en un contrato de consumo y que resulte susceptible de afectar a los bienes comunes.

Es que "en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador" (31).

En definitiva, enfatizamos que la función socioambiental es un parámetro fundamental que aplicar por los tribunales a la hora de resolver casos de gran relevancia (32).

VI. "Límites a los límites a los derechos fundamentales"

Señalamos en los capítulos precedentes que el paradigma ambiental introduce deberes positivos, pero también ciertos límites tanto al polo pasivo de la relación de consumo (los proveedores de bienes y servicios) como al polo activo (los consumidores y usuarios).

Estas restricciones a derechos fundamentales tutelados por normativa convencional, constitucional e infraconstitucional deben ser razonablemente evaluadas y aplicadas.

Mencionábamos en el título introductorio de este trabajo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió recientemente un caso en el cual dos empresas telefónicas promovieron demanda con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que disponía, entre otras regulaciones, la erradicación de antenas de telefonía celular de la zona urbana alegando cuestiones vinculadas a la tutela de la salud de los habitantes de la zona y también del ambiente circundante (33).

El tribunal decidió que el municipio se entrometió en aspectos relativos al funcionamiento y organización de un servicio interjurisdiccional que conforme la Constitución Nacional es de competencia federal, de modo que declaró la inconstitucionalidad de la norma.

En lo relacionado al objeto de nuestro estudio, se lee en la resolución que "[s]in perjuicio de que se reconozca la autonomía municipal y la consecuente facultad para ejercer el poder de policía ambiental, la cuestión del emplazamiento de antenas de celulares no puede quedar sujeta a una excesiva descentralización si ello constituye una interferencia incompatible con las facultades del Estado Nacional y no se ha acreditado la afectación en materia ambiental.

"El servicio de telefonía es ampliamente utilizado por la población, incluidos los habitantes del municipio demandado. Para que ello sea posible es necesaria la instalación de antenas. Para que la instalación de antenas sea viable es imprescindible una economía de escala, es decir, invertir en regiones amplias. La posibilidad de que, en una región, la empresa tenga que negociar municipio por municipio las condiciones de instalación, no solo incrementaría los costos de transacción, sino que sería imposible la prestación de un servicio regional con diferentes regulaciones locales. Esta regla examinada en sus consecuencias perjudicaría a los consumidores, que no tendrían acceso a la telefonía o pagarían servicios más caros" (34).

Expone este pasaje de la sentencia la paradoja consistente que, en ocasiones, existen decisiones que persiguen tutelar ciertos derechos pero que en sus efectos prácticos generan resultados totalmente adversos en relación con los objetivos inicialmente planteados.

En este caso, la situación fáctica nace de la voluntad del municipio de proteger la salud de sus habitantes y también el entorno que los rodea, intentando que las radiaciones no ionizantes que emanan de las antenas se generen lo más lejos posible de los centros poblados.

Tal situación, que, prima facie, será seguramente apoyada por todos los vecinos, contrasta con la pretensión de estos mismos sujetos de poder comunicarse normalmente a través de sus teléfonos celulares; actuando en ese momento como usuarios del servicio frente a la compañía que se lo suministra y, por tanto, siendo alcanzado el vínculo por la normativa protectoria de los consumidores.

En términos consecuencialistas, entonces, un acto legislativo dirigido a tutelar al ambiente y a las personas termina siendo perjudicial para estos últimos sujetos en su carácter de usuarios del servicio de telecomunicaciones.

Se plantea de este modo la necesidad de testear bajo parámetros de razonabilidad y coherencia las restricciones a ciertos derechos que emanan de los principios del desarrollo y del consumo sostenibles.

Explica la misma sentencia citada ut supra que "[c]uando se plantea un caso de conflicto de normas constitucionales y de pluralidad de fuentes, debe aplicarse la regla de la interpretación coherente y armónica.

"La determinación del referido estándar exige: a) delimitar con precisión el conflicto de normas y fuentes a fin de reducirlo al mínimo posible, para buscar una coherencia que el intérprete debe presumir en el ordenamiento normativo; b) proceder a una armonización ponderando los principios jurídicos aplicables; c) considerar las consecuencias de la decisión en los valores constitucionalmente protegidos" (35).

Además, se aportan precisiones sumamente útiles para la aplicación del principio precautorio al caso concreto: "La aplicación del principio precautorio, aun existiendo una incertidumbre científica respecto al riesgo, requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño, circunstancia que no se verifica en autos. Es decir, debe existir un umbral de acceso al principio precautorio ya que de lo contrario siempre se podrá argumentar que cualquier actividad podrá causar daños. El problema que ello acarrea es que se puede desnaturalizar la utilización del principio, prestándose a usos que sean negligentes u obedezcan en realidad a otras intenciones.

"Por otra parte, debe tenerse presente que la aplicación del principio es casuística y obliga a realizar un juicio de ponderación entre principios competitivos. Ello significa que deben identificarse los riesgos para los cuales se adoptan medidas y estas deben ser proporcionadas, debiendo considerarse los costos económicos y sociales, así como quien se beneficia y quien pierde" (36).

En la causa en comentario se juzgó entonces que no se habían acreditado estos presupuestos de procedencia del principio precautorio ni mucho menos la existencia de un daño concreto o al menos probable.

Por el contrario, surge de las pericias referenciadas en la sentencia que el traslado de las antenas que motivaría la ejecución de la ordenanza impugnada sí acarrearía daños porque la potencia de las emisiones de radiaciones no ionizantes para poder suministrar el servicio debería ser mucho mayores en virtud de hallarse a una distancia más alejada de los centros poblados en donde las personas utilizan el servicio.

El ejemplo relatado nos lleva a aportar algunas ideas sobre aquello que la doctrina ha estudiado bajo el concepto de "límites a los límites de los derechos fundamentales" (37).

En esta línea, una primera aproximación tendiente a convalidar las restricciones que derivan del principio de acceso al consumo sustentable o de la función ambiental en el ejercicio de los derechos de los consumidores y de los proveedores podría consistir en testear su origen en alguna de las siguientes fuentes: a) que la limitación surja de una disposición constitucional expresa. b) que surja de una norma infraconstitucional por delegación de la Carta Magna. c) para el supuesto de no comprobarse alguna de las dos variantes anteriores, que se desprenda de la necesidad de resolver una colisión entre derechos fundamentales de carácter individual, por un lado, y colectivo, por el otro, verificada en el caso en análisis.

Una segunda noción que consideramos central parte de la premisa consistente en que las limitaciones y deberes positivos que emanan de los principios y reglas estudiados en este trabajo de ninguna manera podrían aniquilar el núcleo esencial de los derechos individuales que se encuentran en juego (reiteramos, tanto los que asisten a los consumidores como a los proveedores), de modo que los tornen impracticables o los restrinjan irrazonablemente.

La tarea de determinar cuál es el núcleo esencial de cada derecho difícilmente pueda ser efectuada en abstracto, sino que, por el contrario, se instrumentará en cada caso concreto y evaluando los vínculos entre los derechos fundamentales en conflicto.

En tercer lugar, regirá el criterio de la proporcionalidad para la interpretación y aplicación de la función

ambiental y del consumo sostenible, requiriéndose que las medidas y efectos que se instrumentan posean una relación racional con el objetivo tuitivo de los bienes comunes que se persigue.

Cualquier medida que no respete este equilibrio será, en principio, desproporcionada.

Para arribar a este balance se tendrán presentes, entre otros parámetros, los establecidos por los arts. 14, 240 y 241 del Cód. Civ. y Com. que ya hemos referenciado en los títulos anteriores.

El principio de proporcionalidad actúa simultáneamente como pauta para el control de la legitimidad constitucional de medidas restrictivas de derechos fundamentales (prohibición de exceso) y también para el control de la omisión o actuación insuficiente del Estado en sus deberes de protección (prohibición de protección insuficiente) (38).

Estos criterios serán utilizados para el testeo de adecuación e idoneidad de todo tipo de acto que influya en el ejercicio de los derechos fundamentales con el objeto de evitar decisiones administrativas, legislativas o judiciales arbitrarias.

La función ambiental del contrato, ratificamos, no aniquila los principios clásicos vinculados a la autonomía de la voluntad, la intangibilidad del contenido del pacto o la eficacia de sus efectos; sino que en el marco de una teoría contractual contemporánea "hipercompleja" (39) todas estas nociones se complementan sin excluirse.

En definitiva, evaluamos como sumamente importante revisar la interpretación y aplicación de estos "límites a las limitaciones a los derechos fundamentales" —como son el consumo sustentable y la función ambiental— en cada caso particular a los fines de resguardar la compatibilidad formal y material de dichos institutos con los parámetros constitucionales y convencionales.

VII. Colofón

Culminamos estas breves ideas ratificando que la compleja realidad socioambiental que enfrenta nuestro planeta reclama a los operadores del campo legal la profundización de mecanismos eficaces para lograr la sostenibilidad global.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la región han avanzado enormemente en la consolidación de las reglas del Estado de Derecho Ambiental y del paradigma ecocéntrico.

Ello generó soluciones concretas para casos de notable trascendencia social, económica y ambiental, tales como los que hemos citado en los títulos pertinentes de este estudio.

También se han sancionado textos legales de indudable impacto para la sofisticación de los razonamientos y argumentos que imponen los conflictos actuales.

Los principios, valores y reglas que emanan de los arts. 14, 240, 241 y 1094 del Cód. Civ. y Com. hubieran sido impensados hace varios años y en forma previa al impulso generado tanto por la doctrina como la jurisprudencia que hemos estudiado.

En esa línea, las consideraciones introducidas por el ALDC contribuirán —de sancionarse finalmente la norma— a incrementar la protección tanto de los consumidores como de los bienes colectivos ambientales.

Todo lo expuesto, claro está y según lo relatamos en el título que precede al actual, debe ser implementado de modo razonable y en la medida en que se preserven de igual manera las garantías convencionales y constitucionales de los individuos.

No es conveniente afrontar estas temáticas presuponiendo que la protección de los consumidores es excluyente de la tutela del ambiente o viceversa.

Por el contrario, usualmente los individuos cuentan con mayores posibilidades de desarrollar sus derechos y sus proyectos de vida dentro de entornos menos contaminados y ecológicamente amigables.

Es que "a lo largo de las últimas décadas hemos alterado el equilibrio ecológico de nuestro planeta de tantas formas nuevas que parece probable que tenga consecuencias nefastas. Hay muchas pruebas que indican que estamos destruyendo los cimientos de la prosperidad humana en una orgía de consumo temerario" (40).

Entonces, y en los términos de la cita que encabeza este trabajo, difícilmente habrá un "paraíso" para las generaciones que nos sucederán si es que no logramos ajustar nuestras pautas y patrones de consumo a los designios de la naturaleza y de la sustentabilidad.

(*) Abogado. Especialista en Derecho Ambiental por la UBA. Especialista en Derecho Ambiental y Globalización por la Universidad de Castilla La Mancha - Toledo (España). Especialista en Derecho de Daños y Contratos por la Universidad de Salamanca (España). Miembro del Comité Académico de Fundación Expoterra.

(1) Ed. Debate, 2019, 17ª ed., p. 384.

(2) Hemos reflexionado acerca de estos tópicos en los siguientes trabajos: "Consumo y ambiente. Diálogos microsistémicos", RDAMB, 39, p. 9; "Compatibilización entre la esfera pública y la privada y entre el ámbito colectivo y el individual, en el Código Civil y Comercial de la Nación", SJA del 30/09/2015, p. 3, JA 2015-III; y LORENZETTI, Ricardo L. - LORENZETTI, Pablo, "Derecho ambiental", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, ps. 197-205.

(3) Parág. 161.

(4) CS, 26/04/2016, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ amparo ambiental", LL AR/JUR/16743/2016. Cita Fallos 339:515.

(5) CS, 04/06/2019, "Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", LL AR/JUR/14911/2019.

(6) CS, 02/07/2019, "Telefónica Móviles Argentina SA - Telefónica Argentina SA c. Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", LL AR/JUR/20503/2019.

(7) CS, 11/07/2019, "Majul, Julio Jesús c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental", LL AR/JUR/22384/2019.

(8) Texto completo y fundamentos disponibles en Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 901. LL AR/DOC/677/2019.

(9) No formularemos aquí un estudio pormenorizado de estas reglas y principios, debido a que lo hemos realizado en otros trabajos, a los cuales remitimos. Entre otros: LORENZETTI, Pablo - CAFFERATTA, "El paradigma ambiental según el Código Civil y Comercial", en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.) - LORENZETTI, Pablo - PONTORIERO, Paula (coords.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Actualización doctrinal y jurisprudencial, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, t. XII-A, ps. 219-240.

(10) Opinión consultiva 23/2017 sobre Medioambiente y Derechos Humanos. 15/11/2017. LL AR/JUR/103232/2017.

(11) CS, 04/06/2019, "Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", LL AR/JUR/14911/2019.

(12) CS, 20/06/2006, "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", LL AR/JUR/1945/2006. Cita Fallos 329:2316.

(13) BESTANI, Adriana, "Prevención de riesgos y precaución en el Anteproyecto de Reforma de Ley de Defensa del Consumidor", Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, p. 193. LL AR/DOC/603/2019.

(14) CCiv. y Com. Junín, 19/11/2015, "Décima, Julia Graciela y otros c. Productos de Maíz SA (Ingredion Argentina SA) y otros s/ daños y perjuicios", LL AR/JUR/53943/2015.

(15) CS, 11/07/2019, "Majul, Julio Jesús c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental", LL AR/JUR/22384/2019. Explica la sentencia que el proyecto en cuestión se trataría de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones.

(16) TS Santa Cruz, 15/05/2012, "L. del S. S. A. c. Consejo Agrario Provincial - Provincia de Santa Cruz", LL AR/JUR/81822/2012.

(17) CS, 01/12/2017, "Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza s/ uso de aguas", LL AR/JUR/84781/2017.

(18) Amparo de Revisión nro. 307/2016 - "Laguna del Carpintero", 14/11/2018. Texto completo publicado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf.

(19) HARARI, Yuval N., "De animales a dioses. Breve historia de la humanidad", Ed. Debate, 2019, 17ª ed., p. 135.

(20) MURILLO, Juan Carlos Bautista, "Sustentabilidad ambiental y consumo", RDAMB 53, 16/03/2018, p. 73; LL AR/DOC/2857/2018.

(21) Ver el ejemplo comentado relativo al papel reciclado en GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Lorena — TOLOSA, Pamela, "Principio de consumo sustentable: implicancias en relación con el deber de información y herramientas para su eficacia", Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, p. 161 (p. 6 de su versión online).

(22) Se han suscitado acciones judiciales, por ejemplo, con relación a impresoras que están programadas

para un número limitado de copias o celulares cuya batería tiene una vida útil de algunos años, entre otras.

(23) HERNÁNDEZ, Carlos A. - FRUSTAGLI, Sandra A., "Derivaciones del principio de acceso al consumo sustentable en las relaciones de consumo", SJA del 20/09/2017, p. 117; RDAmb 55, 28/09/2018, 57; LL AR/DOC/4063/2017.

(24) LORENZETTI, Ricardo L. - LORENZETTI, Pablo, "Derecho Ambiental", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, ps. 179-205. En el mismo sentido, entre otros: STIGLITZ, Rubén, "El orden público de coordinación. Función ambiental", y en comentario a los arts. 959 y 960 del Cód. Civ. y Com. publicado en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.) - DE LORENZO, Miguel F. - LORENZETTI, Pablo (coords.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, t. V, p. 541. HERNÁNDEZ, Carlos A. - FRUSTAGLI, Sandra A., "Derivaciones del principio de acceso al consumo sustentable en las relaciones de consumo", SJA del 20/09/2017, p. 117; RDAmb 55, 28/09/2018, p. 57; LL AR/DOC/4063/2017. VÍTOLO, Daniel R., "Principios generales del Título Preliminar del nuevo Código", LA LEY del 03/05/2016, p. 1.

(25) BENJAMIN, Antonio H., "O Estado Teatral e a Implementação do Direito Ambiental", en Direito, água e vida: law, water and the web of life, v. 1, [s.d.], ps. 335-366.

(26) VASCONCELLOS GOMES, Daniela, "Função Social do Contrato e da Empresa: aspectos jurídicos da responsabilidade social empresarial nas relações de consumo", Editora Unijuí, año 4, 7, 2006.

(27) El conflicto entre autonomía privada y orden público en la regulación de contratos paritarios es resuelto por el art. 963 del Cód. Civ. y Com. argentino en los siguientes términos: "Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código; b) normas particulares del contrato; c) normas supletorias de la ley especial; d) normas supletorias de este Código".

(28) CS, 04/05/2010, "Schröder, Juan c. INVAP SE y EN", LL AR/JUR/11015/2010. Cita Fallos 333:570.

(29) LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los contratos. Parte general", Ed. Rubinzal, 2018, 3ª ed. ampliada y actualizada con el Código Civil y Comercial de la Nación, p. 134.

(30) MIRAGEM, Bruno, "O artigo 1.220 do Código Civil e os deveres do proprietário em materia de preservacao do meio ambiente", en Cuadernos do Programa de Pós-graduação em Direito - PPGDir. / UFRGS, Reflexões Jurídicas sobre Meio Ambiente, Edição Especial, vol. III, nro. VI, Maio 2005, p. 31.

(31) CS, 02/03/2016, "Martínez, Sergio Raúl c. Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo", LL AR/JUR/1534/2016. Cita Fallos 339:201.

(32) A modo de ejemplo: a) STJ. Recurso Especial N. 1.109.778-SC (2008/0282805-2). Relator: Ministro Herman Benjamin. Recorrente: Sergio Motta. Recorrido: União. Fecha: 10/11/2009. b) STJ. Recurso Especial N. 1.168.632-SP (2008/0265726-7). Relator: Ministro Luiz Fux. Recorrente: Alberto Clemente Castrucci e outro. Recorrido: Fazenda do Estado de São Paulo. Fecha: 17/06/2010.

(33) CS, 02/07/2019, "Telefónica Móviles Argentina SA - Telefónica Argentina SA c. Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", LL AR/JUR/20503/2019.

(34) Voto del Dr. Ricardo Lorenzetti.

(35) Ibidem.

(36) Ibidem.

(37) SARLET, Ingo W., "A eficácia dos direitos fundamentais. Uma teoria geral dos direitos fundamentais na perspectiva constitucional", Livraría do Abogado Editora, 2015, 12ª ed., ps. 402-420.

(38) Ibidem, p. 415.

(39) MORAES, María Celina Bodin de, "A caminho de um Direito Civil Constitucional", Revista de Direito Civil, São Paulo, v. 17, n. 65, julio-septiembre de 1993, p. 20.

(40) HARARI, Yuval Noah, ob. cit.